



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 126

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Leoncio Soto Moscat.

Abogados: Licdos. Ereni Soto Muñoz y Catalino Maríñez Vizcaíno.

Recurrida: Rosa Mercedes Cabral Cerda.

Abogada: Licda. Sandra Díaz Pineda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Soto Moscat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 003-0033122-0, domiciliado y residente en la calle Principal Núm. 29, Sector Mata Gorda de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 2006, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ereni Soto Muñoz, por sí y por el Lic. Catalino Maríñez, abogado de la parte recurrente, Rafael Leoncio Soto Moscat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 172-2006 del 22 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Ereni Soto Muñoz y Catalino Maríñez Vizcaíno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Sandra Díaz Pineda, abogada de la parte recurrida, señora Rosa Mercedes Cabral Cerda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Rafael Leoncio Soto Moscat contra la señora Rosa Mercedes Cabral Cerda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 11 de julio del año 2005 la sentencia Núm. 380, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se admite el divorcio entre los esposos Rafael Leoncio Soto Moscat y Rosa Mercedes Cabral Cerda, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia autoriza a la parte demandante, obtener de la Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; Segundo: Se le asigna al señor Rafael Leoncio Soto Moscat una pensión ad-litem a favor de la señora Rosa Mercedes Cabral Cerda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales, hasta culminar el proceso de divorcio; Tercero: Se comisiona al ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto No. 543-2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, del ministerial Carlos De Jesús Guarionex Vásquez, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, Baní, el señor Rafael Leoncio Soto Moscat interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rindió el 22 de noviembre de 2006, la sentencia Núm. 172/2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto en contra de la señora Rosa Mercedes Cabral, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Leoncio Soto Moscat, contra la sentencia No. 380 de fecha 11 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto conforme a la ley; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación parcial y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número 380 de fecha 11 de junio de 2005, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en sus medios el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia Núm. 172-2006 al confirmar la sentencia Núm. 380-2005, se fundamenta en una disposición no vigente como lo es la parte del artículo 22 de la Ley Núm. 1306-Bis, Sobre Divorcio en la República Dominicana; que se refiere a la fijación de la provisión Ad-litem que se le podía imponer al marido a favor de la esposa en el caso de que ésta dejara la residencia del marido durante el proceso de divorcio lo cual resulta contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 189-01 cuyo contenido trata de establecer un régimen de igualdad y de derogar los privilegios que favorezcan a uno de los esposos, suprimiendo la autoridad ancestral marital (es decir, la del marido) y crea la co-administración, por parte de ambos esposos, de los bienes de la comunidad matrimonial en su artículo 3 derogando y sustituyendo todo cuanto le sea contrario; que asimismo, la decisión impugnada viola los derechos fundamentales del recurrente, por fomentar la desigualdad del hombre y la mujer ante la Ley, contrario a lo que establece la Ley Sustantiva de la Nación Dominicana, al fundarse en principios que a la luz del artículo 39, numerales 3 y 4 de la Constitución resultan inconstitucionales; pues sería contrario a la equidad y a la justicia intentar eliminar los privilegios tradicionales como el detentado por el marido, buscando igualdad, como único administrador de los bienes de la comunidad legal, estableciendo o manteniendo enconos que fomentan desigualdad (como la provisión ad-litem, la hipoteca legal de la mujer casada, etc.), derechos que deben ser compartidos por ambos; que, finalmente, la decisión recurrida adolece de una mala, injusta e inadecuada interpretación de los hechos y por ende una incorrecta y errónea aplicación del Derecho, ya que debió tomar en cuenta, además de las condiciones de la esposa, quien ha logrado subsistir y hacer vida separada de su marido por más de siete (07) años. Además, la pensión provisión ad-litem debe ser impuesta cuando la esposa decide vivir separada de su esposo, durante el proceso de divorcio; así terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que según Henry Capitant, define la pensión ad-litem, como aquella ‘que debe pagarse mientras se sustancia el pleito, y cuyas cuotas tienen por objeto asegurar la subsistencia del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que este ocasionare’, de donde se desprende que este tipo de subvención cuyo costo está a cargo de la comunidad tiene su naturaleza dual. Pero y de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis Sobre Divorcio, es preciso señalar que en

nuestro derecho se distingue claramente entre la pensión alimentaria que el marido está obligado como administrador de la comunidad y a cargo de éste, a pagar a la mujer durante el proceso de divorcio, pensión ad-litem propiamente dicha, cuyo propósito fundamental es ‘sufragar los gastos que el proceso ocasionare’; que la pensión ad-litem se calcula en una sola suma, la cual puede ser pagada mediante cuotas, y la misma tiene por propósito sufragar los gastos legales ocasionados con motivo del divorcio, por lo que y al respecto, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte del artículo 22 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, Sobre Divorcio que se refiere a la provisión ad-litem expresa: “ La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar”;

Considerando, que si bien sociológicamente hablando, la obligación señalada recae perentoriamente sobre el marido quien de hecho generalmente detenta la administración de la comunidad, también es cierto que la Ley 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, establece una administración compartida, la cual fue estipulada por la Ley 855 de 1978, e impulsada además por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión ad-litem lo que denominan como prestación compensatoria estableciéndose en nuestra legislación de origen que el divorcio pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos. Sin embargo, uno de los esposos podrá verse en la obligación de entregar al otro un aporte destinado a compensar, en la medida de lo posible, la desigualdad creada por la ruptura matrimonial respectivamente. Este aporte tiene un carácter global y se suministra como un capital en el cual el monto es fijado por el juez. De todas maneras, el juez puede rechazar acordar tal aporte si la equidad lo requiere; que por ende, la finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, esto así con la finalidad de poner a ambos esposos en igualdad de condiciones económicas, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento, y que al estar establecido en la parte del artículo 22 de la Ley 1306-bis, Sobre Divorcio, que dicha provisión la va a pagar el esposo a la esposa, crea una situación discriminatoria en detrimento del hombre y a favor de la mujer, sin embargo, esta Corte de Casación considera que lo que subyace en el Art. 22 precitado es más bien una especie de discriminación positiva y una garantía de sobrevivencia a favor de la mujer luego de la ruptura del vínculo matrimonial, y ello es así porque si bien los instrumentos internacionales y nuestra legislación actual propugnan por la igualdad, en la realidad y de ordinario el otorgamiento de una provisión ad-litem a favor de la mujer no crea una ventaja a la mujer, ya que, como hemos expresado, generalmente todavía en la actualidad es el hombre que administra la comunidad matrimonial; que, por otro lado, se trata también del reconocimiento que hace el Art. 22 de la Ley de Divorcio del sentido de la equidad y de igualdad de acceso a la justicia entre las partes; que, en este sentido, procede que los medios reunidos examinados sean desestimados por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Soto Moscat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

22 de noviembre del año 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do